NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de octubre de 2023**.**

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, dieciocho (18) de octubre de 2023**.**

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Sociedad Credimed del Caribe S.A.S. - Nit N.° 900.103.694
Demandados	Esmeralda Gregoria Díaz Sabalza CC N.° 30.657.416 Luis Guillermo Pacheco Urzla CC Nº 78.754.593
Radicado	23 417 40 89 001 2022 00119 00

I. Asunto a resolver. Procede esta unidad judicial a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **Esmeralda Gregoria Díaz Sabalza** contra auto de fecha **nueve (09) de mayo de 2023**, mediante la cual se resolvió negar solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

El fundamento fáctico del recurso, refiere que el despacho judicial confunde la remisión del mensaje de datos con la recepción del mimo, atendiendo a que la remisión no garantiza la recepción del mismo, además afirma que la única forma para tener certeza de la recepción del mensaje es con el acuse de recibo del receptor, finalmente asegura que el despacho no tiene de manera fehaciente formas de verificar la recepción del mencionado mensaje de datos. Razón por la solicita se revoque el auto adiado **09 de mayo de 2023**.

II. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara réplica.

III. Consideraciones.

1. De manera previa, sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que en el artículo 318 del Código General del Proceso, y que en su tenor literal reglamenta:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *(…)."* (negritas y cursivas fuera del texto original).

Así las cosas, en términos generales, por tratarse la providencia de fecha **09 de mayo de 2023** de un auto, contra este procede el recurso de reposición.

2. De entrada, advierte el Despacho, que no le asiste razón al togado del extremo ejecutado, por lo que la providencia objeto de debate, no se repondrá atendiendo lo siguiente.

2.1 En primer lugar esta judicatura ratifica la posición marcada en el auto recurrido en cuanto a la notificación personal vía mensaje de datos, entendiendo que se surte al momento en que el despacho tiene certeza que el mensaje de datos se encuentra en la bandeja de entrada del receptor, quedando así a la voluntad del mismo dar apertura o no al mensaje de datos, situación similar al rehusarse el demandado a recibir una notificación física.

2.2 Sumado a lo anterior y contrario a lo manifestado por la parte demandada, esta unidad judicial si cuenta con las herramientas apropiadas para tener certeza de que un mensaje de datos, remitido por conducto de la secretaria del despacho es entregada con éxito, esto teniendo en cuenta que los correos institucionales asignados a los juzgados del país cuentan con una confirmación de entrega y de lectura de los mensajes, tal como se puede observar a continuación:

Por lo anterior, teniendo desvirtuada la tesis del recurrente, esta unidad judicial dispondrá como lo anunció inicialmente, no reponer el auto de fecha **nueve (09) de mayo de 2023**. En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha **09 de mayo de 2023** que resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23 417 40 89 001 2022 00119 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b51dc03860cf599f8b65370e6f32d4bad4b718bb3f33f5a71db05d330f4f6**

Documento generado en 18/10/2023 08:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica